

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-038/2024.

**DENUNCIANTE:** Ma. Esthela Valadez Villalpando, Secretaría Del H. Ayuntamiento y Directora General De Gobierno de El Llano, Ags.

**DENUNCIADOS:** C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”<sup>1</sup>; y el C. Jorge Delgado Ibarra, postulado por el partido político MORENA<sup>2</sup>, ambos en su carácter de entonces candidatos a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

**MAGISTRADO<sup>3</sup> PONENTE:** Néstor Enrique Rivera López.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** María del Carmen Ramírez Zúñiga.

**COLABORARON:** Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

**Tema:** Colocación de propaganda electoral dentro del perímetro del primer cuadro del Municipio de El Llano, Aguascalientes. **Palabras Clave:** Propaganda Electoral, Primer cuadro, Lona, Barda.

**Sentencia definitiva** por la que se determina la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, atribuida a la C. Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, Aguascalientes, así como a la coalición que la postuló “Fuerza y Corazón de Aguascalientes”.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal, atribuida al C. Jorge Delgado Ibarra, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de El Llano, Aguascalientes, postulado por MORENA.

<sup>1</sup> Coalición conformada por los partidos políticos PAN-PRI-PRD.

<sup>2</sup> Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional.

<sup>3</sup> Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.



I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.<sup>4</sup>

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2024<sup>5</sup>.

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
4 de octubre 2023	15 de diciembre 2023 al 3 de enero 2024	30 de abril 2024 al 29 de mayo 2024	2 de junio 2024

2. **ACTA DE SESIÓN ORDINARIA.** El día doce de enero, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo de El Llano Ags<sup>6</sup>., donde se definió el primer cuadro de la cabecera Municipal en el cual se evitará colocar propaganda política en cumplimiento al artículo 162 del Código Electoral.<sup>7</sup>

3. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE MARISOL HERRERA ORTIZ.** El día veinticinco de marzo, fue aprobada en sesión extraordinaria del CMELLANO<sup>8</sup>, mediante el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CME-LLANO-R-01/24, la solicitud de registro de la fórmula presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” encabezada por la C. Marisol Herrera Ortiz, por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de El Llano, en el PEC 2024, en Aguascalientes.

4. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE C. JORGE DELGADO IBARRA.** El día ocho de abril, fue aprobada en sesión extraordinaria del CMELLANO, mediante el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CME-LLANO-R-07/24, la solicitud de registro de la fórmula presentada por el partido político denominado MORENA, encabezada por el C. Jorge Delgado Ibarra, por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de El Llano, en el PEC 2024, en Aguascalientes.

<sup>4</sup> Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario

<sup>5</sup> Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2024, en lo sucesivo PEC 2024.



<sup>6</sup> Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

<sup>8</sup> Consejo Municipal Electoral de El Llano, en lo sucesivo CMELLANO.

5. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El veinticuatro de mayo, Ma. Esthela Valadez Villalpando, Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Ags, presentó un escrito de denuncia por la “...presuntas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que transgrede lo establecido en el artículo 162,(...) colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales...”,conducta que atribuye a la C. Marisol Herrera Ortíz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y al C. Jorge Delgado Ibarra, postulado por el partido político MORENA ambos en su carácter de entonces candidatos a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

6. **RADICACIÓN.** El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE<sup>9</sup> radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/050/2024.

7. **PREVENCIÓN.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, previno a la C. Ma. Esthela Valadez Villalpando, a efecto de que:

1. Señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, o indique si es su voluntad que se le notifique en la sede del H. Ayuntamiento de El Llano, en su carácter de Secretaría del Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano Aguascalientes.

2. Señale si es su voluntad denunciar únicamente a la candidata Marisol Herrera y/o al candidato Jorge Delgado, en su calidad de candidaturas a la presidencia municipal de El Llano y/o también a los partidos políticos y/o coalición que les postula.

3. Presente copia del anverso y reverso de su credencial para votar y la documentación que la acredite como Secretaria del Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Aguascalientes.

4. Aporte elementos de prueba necesarios para acreditar los hechos denunciados en su escrito de queja o en su caso mencione u ofrezca las que habrá que requerirse o recabarse por parte de esta autoridad, por no tener la posibilidad de recabarlas.

5. Presenten las copias de traslado suficientes de su escrito primigenio de denuncia y sus anexos, para emplazar a las partes denunciadas.

<sup>9</sup> Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.



Por escrito de veintiocho de mayo, la C. Ma. Esthela Valadez Villalpando, desahogó la prevención ordenada, por la Secretaría Ejecutiva.

**8. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, ordeno mediante Oficialía Electoral certificar la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada en los siguientes domicilios:

- 1) *Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, Col. del Progreso 20330, Palo Alto, Ags, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDraG7>*
- 2) *Calle Constitución, Centro de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/DwPJt62qFRPS93C68>*
- 3) *20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/9jmlZKNuwmYcFK7S8>*
- 4) *Emiliano Zapata Colonia de Abajo No 500, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/QHyEi4ymKrDyvbZc8>*
- 5) *Calle Emiliano Zapata No. 128 Colonia de Abajo, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/jWtwVdPZ85CXzmrK8>*
- 6) *Ignacio López Rayón No. 101, Colonia Progreso de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/tEKNY1NYHCTWQDOWA>*

4

El dos de junio, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, mediante memorando 2024.SE.300, remitió la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número de diligencia **IEE/OE/140/2024** y su anexo único, a la Secretaría Ejecutiva.

**9. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** El tres de junio, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**10. VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El cuatro de junio, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE, determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.



11. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El ocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.

12. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo Interino, ordenó a la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, llevara a cabo una rectificación en cuanto a las fechas (no se mencionan) o informe cual es el motivo de la discrepancia de las mismas dentro del acta IEE/OE/140/2024.

Mediante memorando 2024.SE.347, de fecha ocho de junio, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral, remitió para dar cumplimiento a la Secretaria Ejecutiva, Fe de Erratas respecto del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/140/2024.

13. **INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/050/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL.** El nueve de junio, el Secretario Ejecutivo Interino al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/050/2024, mediante oficio IEE/SE/2048/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.

14. **RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-038/2024 Y TURNO A PONENCIA.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-038/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

15. **RADICACIÓN.** El doce de junio, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.

16. **FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha doce de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** La parte denunciada la C. Marisol Herrera Ortiz, en su escrito de contestación menciona que se actualizan las fracciones II y V del artículo 270 del Código Electoral.



**Artículo 270.-** *La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.*

*La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

*I.-....*

*II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propagando político-electorales;*

*III.-....*

*IV.-....*

*V.- La denuncia sea evidentemente frívola.*

El denunciado Jorge Delgado Ibarra, no presento escrito de contestación ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante, es preciso decir que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior<sup>10</sup>, referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución Federal<sup>11</sup>, en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

6

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con el hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por el denunciado.

**III. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia la “...presuntas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que transgrede lo establecido en el artículo 162, (...) colocarse propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal...” la cual se le atribuye a C. Marisol Herrera Ortiz; y al C. Jorge

<sup>10</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Superior.

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal.





Delgado Ibarra, ambos en su carácter de Entonces candidatos a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**<sup>12</sup>.

**IV. OPORTUNIDAD.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**<sup>13</sup>. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**V. PERSONERÍA.** La C. Ma. Esthela Valadez Villalpando, en su calidad de Secretaría del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Ags

En cuanto hace a la denunciada C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, en su entonces calidad de candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

De la misma manera, el denunciado C. Jorge Delgado Ibarra postulado por el partido político MORENA, en su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

**VI. HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y contestación de la denunciada.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**a. DENUNCIANTE MA. ESTHELA VALADEZ VILLALPANDO.** De su escrito de queja, se desprende que denuncia la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera del municipio de El Llano por parte de los entonces candidatos a la presidencia municipal la C. Marisol Herrera Ortiz por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” así como Jorge Delgado Ibarra por el partido político MORENA, de El Llano, Aguascalientes, exponiendo que la propaganda denunciada, afecta el desarrollo del proceso electoral ya que a su consideración se encuentra violando lo previsto en el artículo 162 Código Electoral el cual señala que no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales.

Por lo que ante tales hechos, procedió a solicitar una oficialía electoral, la cual fue identificada con el número de clave **IEE/OE/140/2024**.

La denunciante señala que se percató de propaganda electoral en los siguientes domicilios, pertenecientes al primer cuadro de esa cabecera municipal.

1. *Calle Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, colonia del Progreso, C.P.20330*
- 2.- *Calle Constitución, Centro de Palo Alto,*
- 3.- *Calle 20 de Noviembre Centro de Palo Alto*
- 4.-*Emiliano Zapata Colonia de Abajo número 500*
- 5.- *Emiliano Zapata número 128 Colonia de Abajo*
- 6.- *calle Ignacio López Rayón número 101, Colonia Progreso*

**b. DEFENSA PRESENTADA POR MARISOL HERRERA ORTIZ.** En su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal por la Coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” del municipio de El Llano, alega que la denunciante no cuenta con los elementos jurídicos que presuntamente violen la normativa electoral, por lo que se debe determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Manifiesta que resulta falso el hecho denunciado toda vez que a su dicho no se encuentra ningún tipo de propaganda en los domicilios que señalan, refiriendo que la



denunciante se conduce con mala fe y no se acreditan los hechos que le son atribuidos, así mismo refiere que la oficialía levantada no se realizó en la fecha correspondiente señalándose una fecha errónea por parte de la Lic. Argelia Cabral Martínez.

**c. ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.<sup>14</sup>

En cuanto hace a los alegatos la C. Marisol Herrera Ortiz, se precisa que únicamente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

Ahora bien, respecto a la denunciante Ma. Esthela Valadez Villalpando y el denunciado C. Jorge Delgado Ibarra no comparecieron personalmente ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

**VII. MEDIOS DE CONVICCIÓN.** Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

**1. PRUEBAS ADMITIDAS AL DENUNCIANTE**

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
--------	----------------	------------

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

<p><b>1.DOCUMENTAL PRIVADA</b></p>	<p>Las imágenes que se acompañaron al escrito principal.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
<p><b>2.DOCUMENTAL PÚBLICA</b></p>	<p>Copia Certificada de la Sesión de Cabildo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro.<sup>15</sup></p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
<p><b>3.DOCUMENTAL PÚBLICA</b></p>	<p>Acta de Oficialía IEE/OE/140/2024 y su anexo único.</p> <p>En donde se certificó la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada en los siguientes domicilios:</p> <p>1) Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, Col. del Progreso 20330, Palo Alto,</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por</p>

<sup>15</sup> Consultable en la URL: <https://ieeags.mx/primer-cuadro/>



	<p>Ags, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDraG7">https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDraG7</a></p> <p>2) Calle Constitución, Centro de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/DwPJt62gFRPS93C68">https://maps.app.goo.gl/DwPJt62gFRPS93C68</a></p> <p>3) 20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/9jmLZKNuwmYcFK7S8">https://maps.app.goo.gl/9jmLZKNuwmYcFK7S8</a></p> <p>4) Emiliano Zapata Colonia de Abajo No 500, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/QHyEi4ymKrDyvbZc8">https://maps.app.goo.gl/QHyEi4ymKrDyvbZc8</a></p> <p>5) Calle Emiliano Zapata No. 128 Colonia de Abajo, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/jWtwVdPZ85CXzmrK8">https://maps.app.goo.gl/jWtwVdPZ85CXzmrK8</a></p> <p>6) Ignacio López Rayón No. 101, Colonia Progreso de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/tEKNY1NYHCTWQDOWA">https://maps.app.goo.gl/tEKNY1NYHCTWQDOWA</a></p>	<p>una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>
--	---	---

**2. PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTES.**

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obran en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierte que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p>



<p><b>2.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</b></p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p>
---	--	--

**3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
<p><b>1.DOCUMENTAL PÚBLICA</b></p>	<p><b>Acta de Oficialía IEE/OE/140/2024 y su anexo único.</b></p> <p>En donde se certificó la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada en los siguientes domicilios:</p> <p>1) Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, Col. del Progreso 20330, Palo Alto, Ags, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDraG7">https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDraG7</a></p> <p>2) Calle Constitución, Centro de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/DwPJt62gFRPS93C68">https://maps.app.goo.gl/DwPJt62gFRPS93C68</a></p> <p>3) 20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/9jmLZKNUwmYcFK7S8">https://maps.app.goo.gl/9jmLZKNUwmYcFK7S8</a></p> <p>4) Emiliano Zapata Colonia de Abajo No 500, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/QHyEi4ymKrDyvbZc8">https://maps.app.goo.gl/QHyEi4ymKrDyvbZc8</a></p> <p>5) Calle Emiliano Zapata No. 128 Colonia de Abajo, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/jWtwVdPZ85CXzmrK8">https://maps.app.goo.gl/jWtwVdPZ85CXzmrK8</a></p> <p>6) Ignacio López Rayón No. 101, Colonia Progreso de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <a href="https://maps.app.goo.gl/tEKNY1NYHCTWQDOWA">https://maps.app.goo.gl/tEKNY1NYHCTWQDOWA</a></p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p>

	De los cuales solo se encontró propaganda político-electoral en los domicilios identificados con los numerales 1 y 3.	
--	---	--

**VIII. INSUFICIENCIA PROBATORIA Y, POR TANTO, HECHOS NO ACREDITADOS:**

La denunciante, en su escrito, inserta imágenes, que por su naturaleza es una prueba Técnica, esto pese a que la promovente lo hace en su carácter de servidora pública y las ofrece como documentales públicas, sin embargo, dicho ofrecimiento no establece características de una certificación de hechos, sino que solo se inserta como fotografía, así, por su naturaleza solo tienen un valor indiciario en tanto no se concatenen con otros medios probatorios.

De esta manera, por medio de la Oficialía Electoral mediante el instrumento IEE/OE/140/2024, no fue posible tener por acreditados los hechos que se denuncian en contra del C. Jorge Delgado Ibarra, en cuanto a las infracciones que se le atribuyen.

Así, como ya se indicó, la parte denunciante ofreció únicamente una serie de fotografías impresas en su escrito de denuncia con el que pretende tener por acreditados los hechos, sin embargo, por su naturaleza, esta prueba debe concurrir con otros medios para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la **jurisprudencia 4/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>16</sup>”***.

De esta manera, al analizar las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones y la documental pública, se advierte que, ante la relativa facilidad con que, las pruebas técnicas, como en el caso, imágenes, es posible que por medio de herramientas tecnológicas, se puede confeccionar y/o modificar algún contenido, así como la

<sup>16</sup> Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>16</sup>”***  
<https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%204/2014>

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, su creación, falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, es por ello, que la sola prueba técnica, resulta imperfecta, y por ende, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos descritos por la parte actora.

Así, la denunciante no prueba la existencia de los hechos, pues al tratarse de prueba técnica cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, deben ser respaldadas por otros medios de prueba, que concatenados a ellas lograrán su perfeccionamiento<sup>17</sup>.

**IX. HECHOS ACREDITADOS.** De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

**Calidad de la denunciante MA. ESTHELA VALADEZ VILLALPANDO.** Tiene reconocida la personalidad en su calidad Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano.

**Calidad de la denunciada MARISOL HERRERA ORTIZ.** Tiene reconocida la personalidad en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de El Llano, por la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes” ante el CG, del IEE.

**Calidad del denunciado JORGE DELGADO IBARRA.** Tiene reconocida la personalidad en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de El Llano por el Partido Político MORENA.

**Existencia de materia en propaganda electoral (una lona y una barda) en el Municipio de El Llano, Aguascalientes.** De conformidad con la Oficialía Electoral identificada con el número IEE/OE/140/2024 de fecha primero de junio, ofertada como medio probatorio se describe lo siguiente:

---

<sup>17</sup> En el mismo sentido, Sala Superior en diversos asuntos, como el SUP-JRC-0137/2018, ha indicado respecto de las fotografías, “que se trata de probanzas que pueden ser de fácil alteración, por lo que por sí mismas no generan convicción de lo que se aprecia ellas, lo que en el caso impide conocer con certeza el lugar y fecha de la colocación de la propaganda denunciada”.



1.- Con relación a la certificación referida en el numeral 1 (uno) del primer párrafo de la presente acta, hago constar que a las doce horas con tres minutos del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en **calle Venustiano Carranza esquina Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega, Col. Progreso 20330, Palo Alto, El Llano Aguascalientes**, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta acta, al estar en el cruce de las calles antes mencionadas, observé un inmueble en una esquina de un piso, sin número exterior, sobre el Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega es de color blanco donde hay un comercio denominado "PRODUCTOS DE LIMPIEZA "PINOL, CLORO, FABULOSO, SUAVITEL, JABONES. De lado de la calle Venustiano Carranza, una pared donde se observa diversa propaganda de carácter electoral. Dicha propaganda contaba con las siguientes características:

**Una barda de fondo blanco**, de izquierda a derecha (viendo la imagen de frente) la ATAL ELECTORAL leyenda de arriba hacia abajo en distintos tonos de azul, "MARISOL" la letra "AGUASCALIENTES" interior contiene la imagen aparentemente de un sol, "HERRERA" "PRESIDENTA MUNICIPAL DE EL LLANO CANDIDATA", a lado de estas, las leyendas "2 DE JUNIO VOTA" en color negro, "SEMBRANDO UN FUTURO PARA TODOS" en fondo blanco con letras blancas; una imagen que aparentemente es un sol en color azul y debajo de él de arriba hacia abajo, la leyenda, "COALICIÓN, FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES"; en color negro, debajo de ello, aparente el contorno de un corazón negro y dentro una "X" en colores azul rojo, rosa y amarillo, a lado los emblemas de los partidos políticos "PAN", "PRI" y "PRD".

15



[...]

3. Con relación a la certificación referida en el numeral 3 (tres) del primer párrafo de la presente acta hago constar que a las doce horas con treinta y siete minutos del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en **calle 20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes**, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, así como el decir de los vecinos del lugar y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer

*párrafo de esta acta, observé un inmueble de un piso aparentemente de una casa habitación en color naranja opaco, con cochera techada y portón aparentemente de herrería desteñido, con árbol a un costado de la cochera dentro de la misma propiedad. En el portón se observa una lona con propaganda político electoral. Dicha propaganda contaba con las siguientes características:*

*Una lona con fondo azul, de lado izquierdo (viendo de frente) contiene varias leyendas siendo las siguientes de arriba hacia abajo: "(ilegible) FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES" de color blanco, a lado aparentemente el contorno de un corazón: negro, con una "X" dentro de el en colores azul, rojo, amarillo y rosa; MARISOL en color azul marino, dentro de la letra "O" se aprecia una imagen aparentemente de un sol; "HERRERA" en color blanco, "PRESIDENTA MUNICIPAL DE EL LLANO CANDIDATA" en color azul marino; "2 DE JUNIO VOTA" en color blanco; y en la parte más baja de la lona los emblemas de los partidos políticos PAN" sobre éste, aparentemente el símbolo de una paloma en color rosa, "PRI" y "PRD"; en la esquina de la parte inferior izquierda se aprecia un pequeño emblema internacional de reciclaje; de lado derecho, aparece una persona de género femenino, cabello recogido utilizando sombrero, con expresión sonriente, con prendas de vestir en colores azul claro y oscuro, sobre ella en la parte inferior derecha la leyenda "SEMBRANDO UN FUTURO PARA TODOS" en color blanco sobre un sombreado en color azul.*

16



De lo anterior, de la narrativa realizada por el funcionario electoral, únicamente es dable tener por acreditada la existencia de una lona y una barda, atribuidas a la C. Marisol Herrera Ortiz, mismas que señala la parte denunciante.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de una lona y barda objeto de la denuncia en contra de la candidata de la Coalición.

X. ESTUDIO DE FONDO: En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán los hechos para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de la denunciada, y en su caso, la sanción a imponer.

Así, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en constatar si se acredita o no, la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, por parte de la C. Marisol Herrera Ortiz.

Conforme a lo anterior, este Tribunal al estudiar más adelante el caso concreto, analizará si tales requisitos se colman.

a. MARCO NORMATIVO.

**Prohibición de distribuir y colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad.**

El artículo 162, párrafos sexto y séptimo del Código Electoral establece:

*Artículo 162. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

También, señala que al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

En el mismo artículo, párrafo séptimo se establece que **no** podrá colocarse propaganda **en el primer cuadro de las cabeceras Municipales**, circunscripción que determinarán los Ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al CG del IEE.

Del mismo precepto legal, se advierte que la Presidencia del IEE a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los Ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

De los dispositivos anteriores, se advierte la prohibición a los candidatos, de fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la

administración y los poderes públicos, así como colocarla dentro del primer cuadro de las cabeceras municipales.

### Elementos para configurar las infracciones relativas a propaganda electoral.

La Sala Superior, ha establecido que, para actualizar la infracción a una norma relativa a propaganda electoral, como la prevista en el artículo 162, del Código Electoral, es necesario que se presenten tres elementos:

1. **Temporal.** Esto es, que la conducta se realice en el periodo de campaña electoral.
2. **Material.** Que la conducta consista en la colocación o difusión de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma.
3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

b. **CASO CONCRETO.** La denunciante se duele en contra de la C. **Marisol Herrera Ortiz**, entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, integrada por los partidos políticos PAN-PRI-PRD, por la colocación de propaganda electoral dentro de los límites del **primer cuadro** de ese Municipio, situación que actualiza la prohibición estipulada en los artículos 162 séptimo párrafo y 258 del Código Electoral, que a la letra dicen:

*ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

.

.

.

.

.

[..]

*No podrá colocarse **propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales**, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos*

*conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.*

Ahora bien, en relación con la propaganda electoral atribuida a la entonces candidata **Marisol Herrera Ortiz**, este órgano jurisdiccional determina la **existencia de la infracción denunciada**, de conformidad con la Jurisprudencia **37/2010**<sup>18</sup>, de esta manera, este Tribunal advierte que la Oficialía Electoral, de fecha primero de junio, de clave **IEE/OE/140/2024**, es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues la lona y la barda tiene por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre del candidato, así como el puesto por el que contiene.

Es por ello que, una vez determinada la **existencia de la propaganda electoral**, es procedente determinar si se encontraban o no, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, por lo que concatenando las imágenes que ofreció el denunciante con las recabadas mediante la oficialía electoral, se pudo advertir que **efectivamente la propaganda electoral (lona y barda) se encontraban colocadas dentro del primer cuadro de la cabecera municipal** por las siguientes razones.

El Acta de sesión ordinaria identificada con el Folio **001-2025** de doce de enero, signado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de El Llano, por el cual aprobaron por unanimidad la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de Palo Alto, como cabecera municipal del municipio de El Llano, Aguascalientes, únicamente para el proceso electoral concurrente 2023-2024, en términos del croquis y el documento que identifica las colindancias:

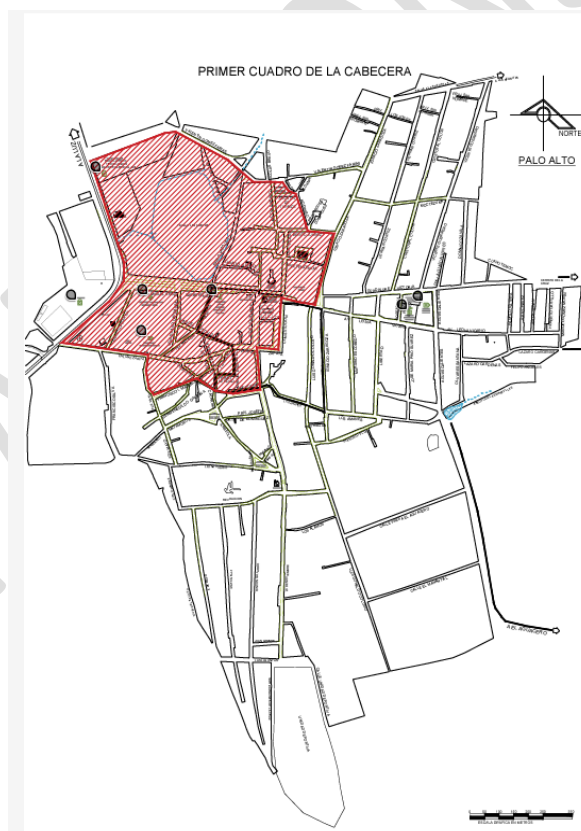
<sup>18</sup> Jurisprudencia 37/2010, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.



- 1- **Al Norte:** Con calle Valentín Gómez Farías, quiebra al noreste con calle Obregón, quiebra al este con calle Benito Juárez.
- 2- **Al Este:** Con Ignacio Zaragoza quiebra al oeste con Av. Leona Vicario quiebra al sur con calle Constitución.
- 3- **Al Sur:** Con Calle Emiliano Zapata quebrando a sur con Calle 20 de noviembre, quebrando de este a oeste con calle 16 de noviembre y quebrando nuevamente de noreste a sureste con calle Francisco I Madero, quebrando de sur a norte con calle 5 de mayo y avanzando de este a oeste con calle 5 de mayo y avanzando de este a oeste con Emiliano Zapata
- 4- **Al Oeste:** Con carretera estatal 43 San Isidro-La Soledad hasta la calle Valentín Gómez Farías<sup>19</sup>.

En el que, para mayor claridad, se insertó el mapa con los respectivos límites, mismo que puede ser consultado públicamente en el sitio web<sup>20</sup> del Instituto Estatal Electoral:

20



<sup>19</sup> Acta de Cabildo

<sup>20</sup> Agregar Consultable en la URL: [https://ieeags.mx/media/primer\\_cuadro/EI%20Llano/5.2\\_MAPA\\_EL\\_LLANO.pdf](https://ieeags.mx/media/primer_cuadro/EI%20Llano/5.2_MAPA_EL_LLANO.pdf)



Previo al análisis de la ubicación de la barda y lona, a efecto de determinar si se tiene por acreditado el elemento **material**, es necesario precisar que, de la narrativa realizada en la Oficialía Electoral, es posible advertir que dada su ubicación geográfica ambas se encuentran dentro del primer cuadro de la cabecera municipal.

De esta manera, con base en el conocimiento de las calles que forman parte del primer cuadro de esa cabecera municipal, es dable concluir que, de la barda y lona denunciadas, se determina que **las dos** vulneran la normativa electoral, por las siguientes razones.

**Elemento Personal.** Al respecto la barda y lona tienen por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre de la entonces candidata, así como el puesto por el que contiene y los partidos que la postularon, e incluso la imagen, situación que permite a este órgano jurisdiccional acreditar el **elemento personal**.

**Elemento Temporal.** Continuando con el estudio de la concurrencia de los elementos que nos permitan acreditar la infracción, se precisa que por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se tiene por acreditado, puesto que, la lona y la barda estuvieron colocadas por lo menos hasta el treinta y uno de mayo, según consta de la certificación IEE/OE/140/20124 ya analizada en el cuerpo de la presente resolución.

**Elemento Material.** Por lo que respecta al **elemento material**, de las constancias que obran en el expediente, así como de las recabadas por esta autoridad se considera que para estar en condiciones de determinar si la propaganda denunciada, está o estuvo ubicada en lugar prohibido, por la normativa citada, relativa al primer cuadro del Municipio citado, es indispensable analizar las pruebas que se describen a continuación.

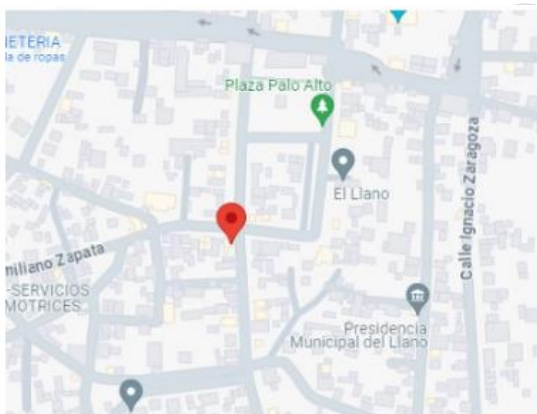
a. Pinta de una barda, que actualiza la infracción atribuida a la entonces candidata.

En cuanto hace a la pinta de una barda, la cual se localiza en el domicilio señalado por la parte denunciante como el ubicado en Venustiano Carranza, Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, colonia del Progreso, código postal 20330, Palo Alto, del Municipio de El Llano, se advierte que se encuentra en el primer cuadro de la cabecera por las siguientes razones.

Del análisis realizado a este domicilio, es posible concluir que se encontraba ubicada en el **primer cuadro** de la municipalidad referida, pues el inmueble en el que se realizó la pinta de la barda con propaganda electoral, se ubica en un domicilio que efectivamente se encuentra dentro de esa delimitación.

Es así, porque el lote referido, se encuentra ubicado en el perímetro que fue fijado como primer cuadro por lo que indudablemente se encuentra sobre una de las vialidades consideradas, como se observa a continuación:

22



La imagen hace referencia al domicilio ubicado Calle 20 de Noviembre Centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes.

b. Colocación de una lona denunciada, que actualiza la infracción atribuida a la entonces candidata.

- Lona colocada en la Calle 20 de Noviembre Centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes.

Del análisis realizado a este domicilio, es posible concluir que se encontraba colocada en el **primer cuadro** de la municipalidad referida, pues el inmueble que contenía la lona con propaganda electoral se ubica en un domicilio que efectivamente se encuentra dentro de esa delimitación.

Es así, porque el lote referido, en una propiedad que se ubica dentro del perímetro, por lo que indudablemente se encuentra sobre una de las vialidades consideradas como primer cuadro.

23



La imagen hace referencia al domicilio ubicado Calle 20 de Noviembre Centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes.



Por lo anterior, al analizar la ubicación de la lona y la barda denunciadas, en el domicilio señalado, en atención al Acta de Cabildo en donde se fijaron los límites del Primer Cuadro, este Tribunal determina que, **sí se acredita el elemento material**, ya que como se aprecia en el mapa arriba referido, los domicilios denunciados corresponden al primer cuadro de la cabecera municipal.

Ahora bien, la colocación resulta atribuible a la candidata y a los partidos que la postularon, ya que la misma constituye una conducta que infringe la normativa electoral pues genera inequidad en la contienda y un mayor beneficio para la denunciada al tener una mayor exposición ante la ciudadanía, razón por la que se acredita el **elemento personal**.

Lo anterior encuentra sustento en que la Sala Superior establece, que en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de una **candidatura**, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita.

De esta manera, tenemos que, si tomamos en cuenta la fecha de la realización de la Acta de Oficialía Electoral, de las constancias que obran en el expediente no media un deslinde oportuno, aunado a que la candidata denunciada al momento de asistir a audiencia de pruebas y alegatos, señala que el acta por la que se certifican los hechos, carece de validez y certeza jurídica, ya que la fecha que se asentó corresponde a un hecho futuro, considerando que no ha transcurrido el día señalado, pues se refirió el treinta y uno de junio.

Al respecto, la parte denunciada refiere las inconsistencias del acta de oficialía electoral, en donde incluso media una Fe de Erratas, para corregir fechas que se asentaron mal. Sin embargo, si bien existen tales inconsistencias, este Tribunal advierte que no afectan en cuanto a los hechos certificados, pues de la lectura integral del acta es posible advertir la **fecha correcta en la que se realizó la diligencia**, y en lógica, la fecha mal asentada decía **31 de junio**, es decir una fecha inexistente pues en el calendario no existe el día 31 de junio, **por tal motivo, los errores involuntarios, no afectan la certificación de los hechos.**



Aunado a lo anterior, siguiendo el criterio de la Sala Superior<sup>21</sup> en cuanto a que se estima que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, establecida en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, resulta exigible para los contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, el órgano jurisdiccional local debe imponer una sanción prevista en el propio ordenamiento.

### **INFRACCIÓN ATRIBUÍDA A LA DENUNCIADA.**

Una vez determinada la existencia de la infracción a las disposiciones normativas respecto a la colocación de **una lona y una pinta de barda** propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, Aguascalientes, es procedente fijar la responsabilidad de la denunciada.

### **RESPONSABILIDAD DE LA CANDIDATA DENUNCIADA.**

De las probanzas es posible advertir la existencia de la propaganda consistente en una lona y una pinta de barda, así como su ubicación **en el primer cuadro**, sin embargo, no existen constancias que permitan determinar la autoría directa de la candidata imputada, por lo tanto, es atribuible la **responsabilidad indirecta** a la candidata C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, en cuanto a los hechos denunciados.

Lo anterior en virtud de que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, no exige que la misma se encuentre en elementos fijos o inamovibles, sino que en todo caso se trata de evitar que la presencia, permanente o esporádica, de publicidad de la contienda electoral, incida o irrumpa –como elemento ajeno– las características propias urbanas, culturales e históricas, del primer cuadro de las cabeceras municipales.

Por lo tanto, para que se pueda atribuir la responsabilidad indirecta a una candidatura debe existir también la posibilidad de que éstos cumplan con la



<sup>21</sup> Criterio establecido en los expedientes SUP-JRC-00308-2016 y JRC-0357-2016

obligación inherente al deber de cuidado y haber conocido el acto que genere la infracción<sup>22</sup>.

Sirve de apoyo para lo anterior la tesis VI/2011 de la Sala Superior de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**<sup>23</sup>, ello porque la candidata toleró la colocación de la propaganda en el primer cuadrante de la ciudad y se benefició al obtener una mayor exposición a la ciudadanía generando una inequidad en la contienda.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por las anteriores consideraciones, es oportuno determinar la sanción correspondiente a la candidata denunciada, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral por la existencia y colocación de propaganda electoral consistente en una lona y una pinta de barda colocada en el primer cuadro del Municipio de El Llano.

A efecto de imponer la sanción que corresponde a la denunciada, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

En ese sentido, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**<sup>24</sup>, se sostiene que la determinación de la



<sup>22</sup> SUP-JRC-168/2016

<sup>23</sup> Tesis VI/2011, RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

<sup>24</sup> Tesis 24/2003 SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, Consultable en la UERL: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/i\\_11MHYBN\\_4klb4HHZa0/%22Reincidencia%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/i_11MHYBN_4klb4HHZa0/%22Reincidencia%22)





falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si la falta fue levísima, leve o grave, advirtiendo si la infracción es de carácter sistemático, a fin de poder imponer la sanción que legalmente corresponda.

### **SANCIÓN A LA CANDIDATA DENUNCIADA**

Por las razones consideradas, para la individualización de la sanción procede el estudio de la siguiente manera:

**MODO.** Se encuentra acreditado, con base en el cúmulo probatorio, la existencia de propaganda electoral consistente en una lona y pinta de una barda, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, con lo que se infringió el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.

**TIEMPO.** De igual manera, los hechos sucedieron por lo menos el treinta y uno de mayo, durante el período de campañas en este proceso electoral local 2023-2024.

**LUGAR.** Asimismo, de la misma probanza se acredita que la propaganda fue colocada, **Venustiano Carranza, Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, colonia del Progreso, código postal 20330, Palo Alto, del Municipio de El Llano**, así como en el domicilio ubicado en **la Calle 20 de Noviembre Centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes**, los cuales se localizan dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano.

**CONDICIONES EXTERNAS.** La conducta de omisión de la entonces candidata denunciada, permitieron la exposición inequitativa de su postulación a la Presidencia Municipal de El Llano, al permitir la fijación de propaganda electoral en una **lona y una pinta de barda que se encuentran en lugar prohibido**, cuyos elementos de identificación han sido precisados y vinculados con la denunciada.

**BIEN JURÍDICO TUTELADO.** Los bienes jurídicos directamente tutelados son: *i)* el principio constitucional de equidad en la contienda.

**MEDIOS DE EJECUCIÓN.** La propaganda denunciada tuvo como medio, la colocación de **una lona y pinta de una barda** que se encuentra dentro de la limitación correspondiente al primer cuadro de la cabecera municipal en comento.

**LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** No se actualiza la reincidencia de la conducta de la denunciada en el presente caso, pues de conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, **incurra nuevamente en la misma conducta infractora**, situación que no ocurre en el asunto que se resuelve.

**EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO.** Derivado del incumplimiento de las obligaciones, **no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico** para la denunciada.

Por tanto, al haber sido determinada la responsabilidad y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al no existir elementos que sistematicen la conducta ni exista la reincidencia, además de haberse colocado la propaganda por un lapso **corto**, esta autoridad califica la falta con el grado de **leve** y lo procedente es imponerle a la denunciada **Marisol Herrera Ortiz**, una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 244, del Código Electoral.

No obstante, a la fecha esta autoridad jurisdiccional no tiene certeza del retiro de la lona y de que se haya blanqueado la barda, por lo que se ordena a la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, que en un lapso de **veinticuatro horas** a

partir de que surta efectos la notificación, retire la lona e informe al Consejo Municipal de El Llano, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Asimismo, respecto a la pinta de la barda, por lo que se ordena a la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, que en un lapso de **veinticuatro horas** a partir de que surta efectos la notificación, blanquee la barda materia de la denuncia e informe al Consejo Municipal de El Llano, sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

#### **PUBLICIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.**

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que para la publicidad de la **amonestación pública** que se impone a la candidata a la presidencia Municipal de El Llano, la **C. MARISOL HERRERA ORTIZ**, así como a los partidos que la postularon por *Culpa in Vigilando*, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **CULPA IN VIGILANDO.**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida a la “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” integrada por los partidos PAN-PRI-PRD, por la indebida colocación de una lona, así como por la pinta de una barda, es decir propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, en beneficio de su entonces candidata a la Presidencia Municipal.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>25</sup> y el artículo 163, del Código Electoral, que establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

---

<sup>25</sup> Ley General de Partidos Políticos, en lo sucesivo LGPP.

Además, del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata denunciada si vulneró la normativa electoral, por tanto, resulta válido reprochar el incumplimiento a su deber de garantes a los partidos integrantes de la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes” PAN-PRI-PRD, a quienes que no se les puede atribuir una responsabilidad directa, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidata, por lo que se les acredita *la culpa in vigilando*.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.

Consecuentemente, de lo establecido se acredita la conducta ya referida, por lo que, lo conducente por parte de este Tribunal, es la imposición de una **amonestación pública**.<sup>26</sup>

30

#### IX. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al entonces candidato a la presidencia Municipal de El Llano el C. **JORGE DELGADO IBARRA**, así como de la culpa in vigilando del partido MORENA.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia de la infracción** derivada de la indebida colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, atribuida a la C. **MARISOL HERRERA ORTIZ**, en su calidad de entonces candidata a la presidencia Municipal de El Llano.

**TERCERO.** Se sanciona con **Amonestación Pública** a la C. **MARISOL HERRERA ORTIZ**, en su calidad de entonces candidata a la presidencia Municipal de El Llano.

**CUARTO.** Se sanciona a los partidos políticos PAN-PRI-PRD, integrantes de la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, con **Amonestación Pública** por *culpa in vigilando*, por la infracción atribuida a la C. **MARISOL HERRERA ORTIZ**.

<sup>26</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-210/2018.



**QUINTO.** Se ordena a los partidos políticos PAN-PRI-PRD, integrantes de la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, que en un lapso de **veinticuatro horas** a partir de que surta efectos la notificación, retiren la lona y blanqueen la barda e informe de inmediato sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFIQUESE**

En su oportunidad, archívese el pres expediente como asunto concluido.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE  
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA**